

POLIZA de SEGURO de TRANSPORTE de CARGA

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA I - INTEGRACION DEL CONTRATO

SEGUROS AMERICA (denominada en adelante la COMPAÑÍA) y el Solicitante (de aquí en adelante el ASEGURADO), acuerdan celebrar el Contrato de Póliza de Seguros de Carga, el cual estará integrado por las declaraciones del ASEGURADO proporcionadas por escrito en la Solicitud – Cuestionario (TC-10-02.07.99 ó TC-10-03.07.99), cualquier otro documento suscrito por el ASEGURADO que hubiere sido tomado en cuenta para su celebración o modificación, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales (si las hubiere), las Cláusulas Adicionales y los Adendos que se le adhieran.

Es entendido y convenido que de estas Condiciones, las Particulares, las Especiales, las Cláusulas Adicionales y los Adendos prevalecen sobre las Generales.

ACAPITE 1 - TRANSPORTE MARITIMO

CLAUSULA II - VIGENCIA DEL SEGURO

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

CLAUSULA III - MEDIOS DE TRANSPORTE

La Mercancía deberá viajar bajo cubierta y en buques de propulsión mecánica.

CLAUSULA IV - RIESGOS CUBIERTOS (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO)

La presente Póliza cubre exclusivamente:

- a) Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión, o por varadura, encalladura, hundimiento o colisión del barco.
- b) Las pérdidas de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, descarga y transbordo.
- c) La contribución que resultare al embarque asegurado por avería gruesa, o general, o por cargos de salvamento, que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio de Nicaragua, o conforme las Reglas de York-Amberes vigentes, o a las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte, o el contrato de fletamento.
- d) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta, o desde el buque principal, en embarcaciones auxiliares cuando dicho buque, no pueda llegar al puerto y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas.

El ASEGURADO no se perjudicará, por cualquier convenio que exima de responsabilidad, al portador de las embarcaciones auxiliares.

ACAPITE 2 - TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O DE AMBAS CLASES

CLAUSULA V - VIGENCIA DEL SEGURO

Este seguro entra en vigor, desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa cuarenta y ocho (48) horas de días hábiles, después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario, si esto ocurriera primero.

CLAUSULA VI - RIESGOS CUBIERTOS (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO)

Esta Póliza cubre exclusivamente las pérdidas, o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión, así como por caída de aviones, descarrilamiento del carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para completar el tránsito terrestre.

ACAPITE 3 - ENVIOS POSTALES O MULTIMODALES

CLAUSULA VII - VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia del seguro se iniciará, desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales, o por el portador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

CLAUSULA VIII - RIESGOS CUBIERTOS (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO)

Los riesgos cubiertos serán los especificados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

ACAPITE 4 - PROTECCION ADICIONAL

CLAUSULA IX - VARIACIONES

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje y en su caso, el ASEGURADO pagará la prima adicional que corresponda.

CLAUSULA X - INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al ASEGURADO o quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta Póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaran estacionados o almacenados en bodegas, muelles, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor:

- a) quince (15) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza o puerto aéreo del lugar de destino final.
- b) treinta (30) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar de los anteriormente indicados.

El ASEGURADO se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la extensión de la cobertura, pero sin contar los primeros quince (15) o treinta (30) días de tal interrupción, según sea el caso.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al ASEGURADO o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta Póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

ES OBLIGACION DEL ASEGURADO, DAR AVISO A LA COMPAÑÍA, TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, O SUCESOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA IX "VARIACIONES" Y EN ESTA CLAUSULA, YA QUE EL DERECHO A TAL PROTECCION, DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO, DE ESTA OBLIGACION DE AVISO.

CLAUSULA XI - RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

El derecho derivado de esta Póliza, corresponde, a quien demuestre interés sobre los bienes asegurados.

CLAUSULA XII - RIESGOS ADICIONALES

Si en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se indica que la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas, o daños causados directamente por la ocurrencia de alguno, o varios de los riesgos adicionales, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

- a) ROBO de BULTO por ENTERO: Cubre los bienes asegurados, contra la falta de entrega de bultos por entero por extravío, o robo, quedando estipulado, que no habrá responsabilidad para la COMPAÑÍA por falta de contenido en los bultos.
- b) ROBO TOTAL y PARCIAL: Cubre la pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo perpetrado por persona(s), que haciendo uso de violencia del exterior al interior, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde se penetró, así como robo por asalto, ya sea mediante el uso de fuerza, o violencia moral, o física sobre las personas, incluyendo la falta de entrega del contenido de un bulto, como consecuencia de robo con violencia.
- c) MANCHAS y MOJADURAS: En el caso de Manchas, cubre los bienes asegurados contra los daños materiales, que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades, o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque. En el caso de Mojaduras, cubre los bienes asegurados contra los daños materiales, causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas; no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta, (excepto la que viaje en contenedores), o en carro de ferrocarril, o en cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas. También se incluye bajo esta misma cobertura los daños causados por vaho de bodega.

- d) **CONTAMINACION, o CONTACTO con OTRAS CARGAS:** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales, que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas, u originados por la rotura del empaque, o contenedor, aclarándose que no quedará cubierta la contaminación ocasionada, por residuos o materiales extraños a la mercancía asegurada, provenientes de un mal acondicionamiento de los envases o dispositivos de manejo.
- e) **OXIDACION:** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales, causados a los mismos por oxidación, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.
- f) **ROTURA, ABOLLADURA, DOBLADURA o RAJADURA:** Cubre los bienes asegurados contra rotura, abolladura, dobladura o rajadura, quedando específicamente excluidas raspaduras y desportilladuras, así como los daños que sufran los bienes que carezcan de materiales de embalaje.
- g) **MERMAS y/o DERRAMES:** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.
- h) **BARATERIA del CAPITAN o de la TRIPULACION:** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas, o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán, o tripulación en perjuicio del propietario, o fletador del buque. Quedan excluidos los daños, si el capitán mismo es el propietario del buque, o de la mercancía.
- i) **ECHAZON y/o BARREDURA:** En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.
- j) **CLAUSULA de BODEGA a BODEGA para EMBARQUES MARITIMOS, TERRESTRES O AEREOS:** La cobertura que otorga esta Póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje y cesa con la llegada de los bienes al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicándose en esta Póliza. Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, éstos quedarán cubiertos conforme se estipula en la Cláusula X de las Condiciones Generales de esta Póliza. Los límites de días mencionados en dicha Cláusula X, se cuentan a partir de la medianoche del día que arriben o quede terminada la descarga en los lugares mencionados, de los bienes asegurados, del o de los vehículos utilizados para su transporte. Si el ASEGURADO necesitare un plazo mayor a los señalados en la Cláusula X, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objeto del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la COMPAÑIA y, si ésta manifiesta su conformidad, el ASEGURADO se obliga a pagar la prima adicional que corresponda. Queda entendido y convenido que si la COMPAÑIA no recibe el aviso inmediato cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de dos plazos dictados.
- k) **HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES y CONMOCIÓN CIVIL:** Huelgas y alborotos populares para embarques marítimos. Huelgas, alborotos populares y conmoción civil para embarques terrestres o aéreos, de acuerdo con los términos y condiciones de Adendos adjuntos.
- l) **GUERRA:** Guerra a flote y guerra aérea, de acuerdo con los términos y condiciones de Adendo adjunto.

CLAUSULA XIII - RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN CUBRIRSE BAJO ESTA POLIZA

En ningún caso esta Póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdida, daños o gastos causados por:

1. Riesgos relacionados directa o indirectamente con energía nuclear o atómica, radiaciones ionizantes o combustible nuclear.
2. Violación por el ASEGURADO o quien sus intereses represente a cualquier Ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la ocurrencia del siniestro.
3. La apropiación en derechos de la mercancía por personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.
4. Pérdidas o daños por dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el ASEGURADO, el beneficiario, empleados, dependientes civilmente del ASEGURADO o quien sus intereses represente.
5. La naturaleza perecedera inherente a los bienes, el vicio propio de los mismos.
6. La demora o la pérdida de mercado, aún cuando sea causada por un riesgo asegurado.
7. Robo, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
8. El abandono de los bienes por parte del ASEGURADO o quien sus intereses represente, hasta en tanto que la COMPAÑIA no haya dado su autorización.
9. Pérdida ordinaria del peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dicho bienes.

ACAPITE 5 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

CLAUSULA XIV - MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION

Al tener conocimiento de un siniestro por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el ASEGURADO, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes a fin de evitar o disminuir los daños. Por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidará que todos los derechos en contra de porteadores, depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y ejecutados. Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la COMPAÑIA, debiendo atenderse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del ASEGURADO, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro. La COMPAÑIA además de cualquier otra suma con la que indemnice los daños o pérdidas que sufran las mercancías aseguradas reembolsará al ASEGURADO el importe de tales gastos, en todo caso el importe de tales gastos no puede exceder del valor del daño evitado.

CLAUSULA XV - RECLAMACIONES

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el ASEGURADO o quien sus intereses represente, deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) **RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES:** En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el ASEGURADO o quien sus intereses represente, reclamará por escrito directamente al porteador en caso de que proceda dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El ASEGURADO o quien sus intereses represente hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.
- b) **AVISO:** Al ocurrir cualquier pérdida o daños que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el ASEGURADO tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la COMPAÑIA, tan pronto como se entere de lo acontecido, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a partir del momento en que tenga conocimiento del siniestro, pudiendo alargarse este periodo hasta un máximo de siete (7) días hábiles, únicamente en el caso de que existiesen circunstancias de fuerza mayor y fuera del control del asegurado, que impidieran cumplir con el plazo inicial de tres (3) días, las cuales deberán ser debidamente definidas y soportadas por el Asegurado. El incumplimiento de estos tiempos de aviso de siniestro por parte del Asegurado, liberará a la Compañía de toda responsabilidad
- c) **PARA LA CERTIFICACION DE AVERIAS.** Acudirá al comisario de averías de la COMPAÑIA, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección, o en su defecto, al agente local de Lloyd's y a falta de éste a un notario público, a la autoridad judicial o en su caso, a la postal, y por último a la autoridad política local. El derecho de resarcimiento de las pérdidas o daños sufridos, que específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las Cláusulas de Vigencia de estas Condiciones Generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, o según la Cláusula XII "RIESGOS ADICIONALES", literal "j" de "bodega a bodega", si ésta ha sido contratada.
- d) En los primeros quince (15) días calendario posteriores a la ocurrencia del siniestro, el ASEGURADO no podrá disponer, modificar, ni hacer cambios en los bienes dañados, ni podrá ordenar la reparación de los mismos, sin la inspección y autorización por escrito de la COMPAÑIA. De hacerlo sin autorización, la COMPAÑIA, quedará relevada de toda responsabilidad por el siniestro ocurrido.

CLAUSULA XVI - COMPROBACION

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso b) de la Cláusula XV, el ASEGURADO deberá someter a la COMPAÑIA por escrito su reclamación pormenorizada de los siguientes documentos:

1. La constancia o el certificado de averías obtenidos de acuerdo a la Cláusula XV, inciso c).
2. Factura comercial y lista de empaque.
3. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
4. Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
5. Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
6. Cuando proceda pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
7. A solicitud de la COMPAÑIA, cualquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
8. Declaración en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta Póliza.

CLAUSULA XVII - RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑIA

- A) **Embarques Marítimos:** La suscripción de la Póliza crea una presunción legal de que la COMPAÑIA, admitió como exacta la evaluación hecha en ella de las mercancías aseguradas, salvo los casos de fraude o malicia. Si la COMPAÑIA probare el fraude del ASEGURADO, el seguro será nulo pero la COMPAÑIA, ganará la prima sin perjuicio de la acción penal que le corresponda.

- B) **Embarques Terrestres o Aéreos:** La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque, o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el ASEGURADO, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determinará, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la COMPAÑIA estará obligada a resarcir.

ACAPITE 6 - CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS

CLAUSULA XVIII - VALOR DEL SEGURO

La COMPAÑIA nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable, que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento de siniestro, ni por porcentaje mayor que el que existe entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes, sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado, tomando en cuenta lo dispuesto en la Cláusula XXX de esta Póliza.

En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el ASEGURADO, el de presentar una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura o avalúo, asignado por un perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

En embarques de menaje de casa, el ASEGURADO deberá presentar relación de todos los bienes que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

CLAUSULA XIX - REPOSICION EN ESPECIE

Tratándose de bienes fungibles, la COMPAÑIA podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLAUSULA XX - ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS

Tratándose de bienes usados, esta Póliza solo cubre los riesgos ordinarios de tránsito, conforme a sus Cláusulas IV, VI y VIII.

CLAUSULA XXI - CLAUSULA DE PARTES COMPONENTES

Cuando la pérdida o daño sea causada directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos, a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la COMPAÑIA solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA XXII - CLAUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y solo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la COMPAÑIA únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarda la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA XXIII - PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones serán pagaderas al ASEGURADO, en las oficinas de la COMPAÑIA treinta (30) días después de la fecha en que ésta haya recibido los documentos e informaciones que la permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

CLAUSULA XXIV - SUBROGACION DE DERECHOS

En los términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la COMPAÑIA se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del ASEGURADO, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la COMPAÑIA lo solicita, a costa de ésta, el ASEGURADO hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos y omisiones del ASEGURADO se impide la subrogación, la COMPAÑIA quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el ASEGURADO y la COMPAÑIA concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA XXV - COMPETENCIA

Para todos los efectos relacionados con la presente Póliza, los contratantes se sujetan al domicilio de la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

CLAUSULA XXVI - PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDAD

Cumplido tres (3) años contados a partir de la fecha de embarque, si se tratare de avería simple o pérdida total o parcial, o a partir de la fecha del documento de liquidación final de la avería gruesa o común, la COMPAÑIA quedará libre de la obligación de pagar el reclamo, a menos que estuviere en tramitación una acción judicial relacionada con el mismo.

CLAUSULA XXVII - COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con la presente Póliza deberá enviarse a la COMPAÑIA por escrito, en su domicilio social, y al ASEGURADO en su domicilio registrado en esta Póliza.

CLAUSULA XXVIII - DEDUCIBLE

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la COMPAÑIA responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en las Condiciones Particulares.

En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, se entenderá como este valor la suma asegurada total de los bienes contenidos en un solo medio de transporte, de acuerdo a lo que se indica en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento de siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que preste la mayor acumulación.

CLAUSULA XXIX - SALVAMENTO SOBRE MERCANCIAS DAÑADAS

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía bajo esta Póliza, el salvamento o cualquier recuperación pasarán a ser propiedad de la COMPAÑIA, por lo que el ASEGURADO se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La COMPAÑIA conviene en no disponer de salvamento bajo nombre o marca impresas de fábrica del ASEGURADO.

CLAUSULA XXX - PROPORCION INDEMNIZABLE PARA LAS POLIZAS SUJETAS A DECLARACION

En adición a lo establecido en la Cláusula XVIII de las Condiciones Generales de la Póliza, la COMPAÑIA tampoco responderá por proporción mayor de cualquier pérdida indemnizable que la existente entre los valores reportados en el último informe mensual recibido por ésta antes del siniestro y el valor real que los bienes tuvieron en dicho período. Lo anterior, sólo se aplica en aquellos casos en los cuales su valor reportado sea menor al valor real y no exceda de la suma asegurada fijada como responsabilidad máxima asumida por la COMPAÑIA en caso de que tanto el valor real como el reportado sean superiores a la responsabilidad máxima sumida por la COMPAÑIA, nunca operará la proporción indemnizable.

CLAUSULA XXXI - VALOR INDEMNIZABLE

Las bases sobre las que la COMPAÑIA indemnizará son:

- a) Embarques de compras efectuadas por el ASEGURADO: Valor factura de los bienes más gastos, como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- b) Embarques de ventas e inventarios efectuadas por el ASEGURADO: Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- c) Embarques para maquilas efectuadas por el ASEGURADO: Valor de la materia prima, más fletes y otros gastos que se relacionen dentro del proceso de producción.

Sin embargo, en todo caso la responsabilidad de la COMPAÑIA quedará limitada a la suma asegurada o a la responsabilidad máxima por embarque estipulada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Al efecto, la prima se calculará de acuerdo al valor factura cuando éste sea igual o menor a la suma fijada como responsabilidad, en caso de que dicho valor sea superior a la suma asegurada de que se trata, la prima se calculará sobre dicho límite.

CLAUSULA XXXII - ARBITRAJE

Ante cualquier controversia o desavenencia que surgiere del presente contrato, las partes involucradas de forma voluntaria, en base al Arto. 186 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, podrán acordar dirimir la controversia o desavenencia, sometiéndose a un proceso arbitral en el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" de la Cámara de Comercio de Nicaragua o en su defecto ante cualquier entidad acreditada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la Ley No 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 122 del 24 de Junio del 2005. Así mismo, se establece que en caso de someter el conflicto al proceso arbitral, este se desarrollará en idioma español y en la ciudad de Managua. El tribunal se constituirá de común acuerdo entre las partes por uno o tres árbitros de equidad y calificados en materia de seguro. El pago de los honorarios será efectuado de conformidad con el arto 65 Capítulo Noveno de la Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Todo lo estipulado de forma especial en esta cláusula, prevalecerá sobre el procedimiento establecido en la Ley 540 de Mediación y Arbitraje.

CLAUSULA XXXIII - AGRAVACION DEL RIESGO

El ASEGURADO deberá comunicar a la COMPAÑIA cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales

circunstancias. Si el ASEGURADO omitiera el aviso o si él provocara la agravación esencial de los riesgos, la COMPAÑÍA quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLAUSULA XXXIV - CAMBIOS O MODIFICACIONES

Toda solicitud de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato podrá ser presentada por el ASEGURADO, en forma directa o por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo. La COMPAÑÍA deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Si la COMPAÑÍA no responde dentro de este plazo, la respectiva solicitud se tendrá como aceptada.

CLAUSULA XXXV - MONEDA

Todos los pagos con relación a la presente Póliza por parte del ASEGURADO o de la COMPAÑÍA, se efectuarán en la moneda en que se contrate esta Póliza, estipulada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA XXXVI - ACEPTACION DE LA POLIZA

Si el ASEGURADO no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la COMPAÑÍA, podrá resolverlo dentro de los treinta días siguientes de haber recibido el contrato o póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la COMPAÑÍA cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud cuando, las condiciones de la póliza de seguro no concuerden con la solicitud del ASEGURADO, habiendo este pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

CLAUSULA XXXVII - INTEGRACION AL CONTRATO

Estas Condiciones Generales forman parte integrante de la Póliza a que se le adhieren cuando en las Condiciones Particulares así se consigne mediante la inclusión de su descripción abajo impresa.

En TESTIMONIO de lo anterior, se emiten, firman y sellan, las presentes Condiciones Generales, en Managua, Nicaragua, el día _____

FIRMA AUTORIZADA y SELLO
SEGUROS AMÉRICA

TC-10-00.07.99